



**ACUERDO No. 046**

**30 AGO 2016**

POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO NO. 045 DEL 25 DE JULIO DE 2002.

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, EN USO DE SUS TRIBUCIONES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y,

### CONSIDERANDO

1. Que mediante el Decreto No. 1069 de 2015, se expidió el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho, con el fin de actualizar, simplificar, racionalizar y compilar normas de la misma naturaleza.
2. Que el Decreto No. 1167 del 19 de julio de 2016, modificó y suprimió algunas disposiciones del Decreto N° No. 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, entre ellas algunas disposiciones de la conciliación extrajudicial en asuntos Contencioso Administrativos, y de los Comités de Conciliación
3. Que es necesario para la Universidad de Pamplona, acorde a los cambios normativos establecidos, modificar las disposiciones contenidas en el Acuerdo 045 del 25 de julio de 2002, por medio del cual se crea el Comité de Conciliación y se determinan sus funciones.

En mérito de lo expuesto,

### ACUERDA

**ARTÍCULO PRIMERO:** Modifíquese el artículo 2 del acuerdo 045 de 2002 el cual quedará de la siguiente manera:

**ARTÍCULO SEGUNDO. INTEGRACIÓN.** El Comité de Conciliación estará conformado por los siguientes funcionarios, quienes concurrirán con voz y voto y serán miembros permanentes:

1. El rector o su delegado
2. El director de la Oficina Jurídica

DQS is member of:



THE INTERNATIONAL CERTIFICATION NETWORK



Una universidad luchadora y comprometida con el desarrollo integral



*¡Estoy comprometido!*

0461 30 AGO 2016

3. El director de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto

4. El Vicerrector Administrativo y Financiero

La participación de los integrantes será indelegable con excepción del señor rector y el director de la oficina jurídica.

Parágrafo 1°. Concurrirán solo con derecho a voz los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deban asistir según el caso concreto, el apoderado que represente los intereses de la institución en cada proceso, el Director de la Oficina de Control Interno o quien haga sus veces y el Secretario Técnico del Comité.

**ARTÍCULO SEGUNDO. Adiciónense los siguientes artículos al acuerdo 045 de 2002:**

**ARTICULO NOVENO:** Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.

Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138 Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Artículo 140 Reparación Directa y Artículo 141 Controversias Contractuales del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

Parágrafo Primero: No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo Segundo: El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo Tercero: Cuando el medio de control que eventualmente se llegue a interponer fuere el de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.





*Estoy comprometido!*

0461 30 AGO 2016

Parágrafo Cuarto: El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales.

**ARTÍCULO DECIMO.** De la Acción de Repetición. Será función del Comité de Conciliación, además de las establecidas en el Artículo 5 del Acuerdo 045 de 2002:

Realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la Acción de Repetición.

Para ello, el rector, al día siguiente al pago total o al pago de la última cuota efectuada por la entidad pública, de una conciliación, condena o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el Acto Administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación.

Parágrafo Primero: El término para que el Comité de Conciliación adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición, será no menor de (4) meses, y para iniciar la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, será no menor de (2) meses siguientes a la decisión de procedencia de la acción.

**ARTICULO TERCERO.** El presente acuerdo rige a partir de su aprobación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS URIBE SANDOVAL  
Presidente Delegado

DIANA CAROLINA VILLAMIZAR ACEVEDO  
Secretaria

Proyectó:  
María Stella Sánchez Barroso  
Apoyo Jurídico

Revisó:  
Carlos Omar Delgado Bautista  
Asesor Jurídico Externo

